REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1513

Puerto Tejada, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Adriana Constanza Zape Ortega,
Sara María Zape Ortega, Michell Escobar Ortega
Causante: Ofelia Benítez
Radicación: 2022-00104-00

ASUNTO A RESOLVER.

1. De la revisión del proceso se advierte que en el numeral primero del auto No. 481 de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró abierto el trámite de sucesión de la señora OFELIA BENITEZ Y ANA LIA ORTEGA BENITAS, cuando se tiene establecido que solo son acumulables las sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la poste, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Así las cosas, este despacho en ejercicio de los deberes consagrados en el numeral 3 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, procederá a efectuar un control de legalidad. Así, el artículo 132 de Ley 1564 de 2012 regula la facultad del juzgador de ejercer control de legalidad "***para corregir o sanear*** *los vicios que configuren nulidades* ***u otras irregularidades del proceso****, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación" Resalta el Juzgado*. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que, el juez en ejercicio del control de legalidad, puede revocar sus propias decisiones cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, indicando expresamente que

"[c]uando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan ***para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico****.[1] "*

Bajo ese orden de ideas, el inciso segundo del artículo 487 ejusdem para los casos de sucesión reza que «[t]ambién se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento». Por ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001-02-03-000-2021-01502-00 que "lo que el estatuto procesal permite -es- la acumulación de la liquidación de las sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial."

Es lo propio, proceder a declarar la nulidad del numeral primero del auto 481 del 13 de mayo de 2022, y en su lugar declarar abierto únicamente la sucesión intestada de la señora OFELIA BENITEZ Q.E.P.

2. Decantado lo anterior, y dado que la irregularidad antes prevista no afecta las demás actuaciones, ni lo concerniente a medidas cautelares, es procedente continuar el trámite del presente asunto, para lo cual se observa que la apoderada judicial dra. Olga Lucia Álvarez Hincapié, quien actúa en representación de los demandantes herederos por representación de la señora Ana Lía Ortega Benites, señores Adriana Constanza Zape Ortega, Sara Maria Zape Ortega y Michel Escobar Ortega, allega memorial de renuncia obrante en archivo 56 del expediente digital, la que se aceptara toda vez que se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G del P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de envío al poderdante el 24 de noviembre de 2023. Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el artículo 76 ibídem.

En este estado, se requerirá a los demandantes para que otorguen poder a un profesional del derecho a efecto de ejercer su representación dentro del presente proceso.

3. Ahora, resta indicar que a la fecha no obra prueba de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los predios identificados con matricula inmobiliaria No. 130-10695 y 130-1478, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y se requerirá a la parte demandante para que en el termino de 30 días contados la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida cautelar, para proceder al secuestro de todos los bienes sobre los cuales se solicitó medida cautelar.

4. Habiéndose realizado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 y 490 del C.G.P. del emplazamiento a todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente, con el nombramiento de la Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas y todas las que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante Ofelia Benítez, quien allega contestación obrante en archivo 49 del expediente digital, sin presentar oposición alguna, se agregara para que obre y conste.

5. Igualmente, al verificar que los herederos se encuentran notificados, pues se tendrá por notificado al heredero Romir Benítez, y se le reconocerá personería a su apoderado judicial abogado Fredy Solís Nazarit, para que actúe en representación del mentado señor a las voces del poder conferido, es procedente fijar fecha para adelantar los inventarios y avalúos, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto 481 del 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar DECLARAR abierto y radicado en este Juzgad el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante OFELIA BENITEZ, quien tuvo su ultimo domicilio, según lo manifestado en la presente demanda, en el municipio de Puerto Tejada (Cauca).

2. **ACEPTAR** la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, la Dra Olga Lucia Álvarez Hincapié en representación de los demandantes herederos por representación de la señora Ana Lía Ortega Benites, señores Adriana Constanza Zape Ortega, Sara Maria Zape Ortega y Michel Escobar Ortega.

3. **INSTAR** a los demandantes Ana Lía Ortega Benites, señores Adriana Constanza Zape Ortega, Sara Maria Zape Ortega y Michel Escobar Ortega, para que otorguen poder a un profesional del derecho a efecto de ejercer su representación dentro del presente proceso.

4. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida cautelar sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 130-10695 y 130-1478 so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. **FIJAR** como fecha el día nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifezise conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

6. **REQUIÉRASE** a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49c7acaa8306093a25da9e381c4b00d61b763b6796e7c6cab761cee5cc1957a**
Documento generado en 30/11/2023 11:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica